

Conflicto entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional

Silvia Jenifer Herencia Espinoza¹

Cada cierto tiempo y desde la creación del Tribunal Constitucional hemos sido testigos de las tensiones o conflictos producidos entre el Tribunal Constitucional y el Órgano encargado de administrar justicia, estas discrepancias se sustentan en la función que realiza el Tribunal Constitucional de control de constitucionalidad normativa, lo que le permite revisar las sentencias emitidas en última instancia por el Poder Judicial; como es el caso de los procesos de amparo, a través del cual el Tribunal Constitucional puede conocer los pronunciamientos emitidos en sede judicial.

Existen cuatro casos que reflejan lo que se ha venido en llamar la crisis de las cortes. En los dos primeros, se evidenció la existencia de resoluciones contradictorias emitidas por el Poder Judicial mediante las cuales se desconocía los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, sobre la validez o inconstitucionalidad de una norma; en el tercer caso, el Tribunal Constitucional en un proceso competencial, resuelve anular resoluciones judiciales que se emitieron desconociendo las sentencias del Tribunal Constitucional 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC, pese a la calidad de cosa Juzgada que habían adquirido; y, la última y más reciente tensión versa sobre la decisión del Tribunal Constitucional de anular una sentencia de Casación por discrepar con el método de interpretación aplicado.

Lo que pasamos a detallar; en el año 1990, el Tribunal de Garantías Constitucionales emitió una sentencia mediante la cual declaró infundada una demanda de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 25202, Ley de la Bolsa de Trabajo de 1990; pese a ello, en marzo de 1991, la Corte Superior de Justicia de Lima, emite pronunciamiento declarando inaplicable para los empresarios de la construcción dicha norma por inconstitucional.

¹ Jueza Provisional Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima
Candidata a Magister en la Maestría en Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú

La emisión de estas sentencias puso en evidencia no sólo la crisis entre los órganos resolutorios, sino que sirvió de sustento para establecer quién es el Supremo Intérprete de la Constitución, sobre todo, tomando en consideración que a ambos se les atribuye la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma, en atención al peculiar sistema de control de constitucionalidad vigente en nuestro país, en el que coexisten dos sistemas: el sistema de control concentrado reservado al Tribunal Constitucional y el control difuso aplicado por el Poder Judicial. Sin embargo, resulta claro que los jueces ordinarios no deben inaplicar al caso concreto una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, en aras de evitar la emisión de sentencias contradictorias, tal como lo establecía el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, de ese entonces, y en la actualidad el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Posteriormente, se manifestó otro desencuentro, esta vez, con relación a la Ley de reelección presidencial del ex presidente Alberto Fujimori cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, no obstante ello, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Suprema resolvió declarar fundada dos demandas de amparo presentadas por una congresista y un ciudadano, quienes consideraban que la decisión del Tribunal Constitucional afectaba sus derechos fundamentales de "contar como candidato presidencial y elegir al Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori en las Elecciones Generales previstas para el año 2000", desconociendo, así, lo resuelto por el Tribunal.

De lo expuesto hasta ahora queda claro que la actuación del Poder Judicial no resultaba acorde con la normativa y orden constitucional, en tanto, con las sentencias emitidas se desconoció pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, pese a que éste como Supremo Intérprete de la Constitución había emitido previamente pronunciamiento respecto a la validez o inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en los procesos correspondientes.

El tercer conflicto se genera a raíz de la emisión de la sentencia en un proceso

competencial entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Poder Judicial, el cual resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, en cuanto “menoscaba las atribuciones constitucionales reconocidas al Poder Ejecutivo” y; en consecuencia, declara nulas un conjunto de resoluciones judiciales que habían adquirido la calidad de cosa juzgada. Asimismo, ordena se tenga en consideración la jurisprudencia constitucional 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC.

Dicha sentencia generó la expedición de sendos comunicados emitidos, tanto, por la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el primero de ellos conminado a los órganos jurisdiccionales de la República a dar cumplimiento a los precedentes vinculantes señalados por el Tribunal Constitucional, bajo responsabilidad funcional y, el segundo, reconociendo que la potestad de administrar justicia se ejerce en exclusividad por el Poder Judicial, quienes están sometidos a la Constitución y a la Ley, con garantía de su independencia jurisdiccional .

Cabe precisar que en dicho proceso competencial, el Tribunal incorpora un nuevo concepto “la cosa juzgada constitucional” distinguiendo ésta de la “cosa juzgada judicial”, la cual se define como aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente (F.J. 70 de la Sentencia N° 006-2006-PC/TC) , con la finalidad de declarar la nulidad de resoluciones que habían adquirido la calidad de cosa juzgada judicial, debido a la negligencia de los Procuradores de Asuntos Judiciales del Mincetur quienes no ejercieron en su oportunidad el derecho de impugnación que la Ley les otorga.

El último y más reciente caso se produjo con la emisión de la sentencia 37-2012- AA/TC mediante la cual se resolvió un proceso de amparo interpuesto por Scotiabank Perú contra lo resuelto por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarando fundado el Recurso de Agravio Constitucional emitiendo pronunciamiento

sobre el fondo del asunto, pese a que las instancias judiciales habían resuelto declarar improcedente la demanda de amparo, por lo que, los comunicados no se hicieron esperar; el Poder Judicial, emite pronunciamiento en el que califica la actuación del Tribunal Constitucional de la siguiente manera: “los fundamentos y el fallo de la sentencia dictada por mayoría por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 37-2012-PA/Tc que anula una sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, constituyen una patente intromisión en las atribuciones que constitucionalmente tiene el Poder Judicial para decidir sobre el fondo, y de manera definitiva, un conflicto de intereses propio del Derecho Ordinario, entre dos personas jurídicas privadas” .

Por su parte, el Tribunal Constitucional se pronuncia señalando que.

“El artículo 138° de la Constitución reconoce en el Poder Judicial al poder del Estado que ejerce la potestad de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Fundamental y a las leyes. En mérito de ello, el Tribunal Constitucional no sólo reconoce dicha condición, sino que tiene el deber de garantizarla. Sin embargo, ante la eventualidad de que el Poder Judicial, a través de cualquiera de sus órganos jerárquicos, afecte algún derecho fundamental, el artículo 202.2° de la Constitución ha instituido a este Tribunal como el órgano competente para conocer, en última y definitiva instancia, el proceso de amparo orientado a la defensa de los derechos fundamentales. Ello no supone atentar contra las competencias ni invadir los fueros del Poder Judicial, sino tan sólo ejercer las competencias que la Norma Fundamental otorga al Tribunal Constitucional .

En respuesta a ello, el Poder Judicial, a través de la Secretaría de Consejo ejecutivo refiere que:

Es fundamental entonces que las diferentes instituciones que conforman el sistema de justicia reconozcan el ámbito de sus atribuciones mediante acciones concretas, pasando para ello a aceptarse y corregirse los errores en que se ha incurrido. Como se acordó en la sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano de deliberación del Poder Judicial, del jueves 12 de los corrientes, en la próxima sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal se fijarán los lineamientos a seguir tanto para defender los fueros judiciales, como para evitar y contener injerencias arbitrarias en la potestad jurisdiccional .

Cabe, entonces, esperar que el Tribunal Constitucional pueda aquí aceptar y enmendar sus equivocaciones, pues ahora de lo que se trata más bien es de proceder con pleno respeto a la normativa vigente y sus alcances, para así asegurar que las normas constitucionales que definen competencias y procedimientos se apliquen a cabalidad, a fin de no incurrir en actuaciones contrarias al texto constitucional vigente y la distribución del poder estatal allí plasmada.

En ese sentido, resulta interesante verificar cual es el hecho que dio lugar al conflicto, así, podemos señalar que:

1. La empresa Telefónica Móviles S.A. interpone una demanda contra el Banco Wiese Sudameris, hoy Scotiabank Perú S.A.A., mediante la cual solicita el cumplimiento del contrato a fin de que éste le restituya la suma de dinero depositada e indebidamente retenida y entregada a terceros, toda vez que la institución financiera ejecutó embargos definitivos trabados vía coactiva por las Municipalidades de San Andrés y Subtanjalla y entregó los fondos de la empresa de telefonía a las municipalidades embargantes.
2. Las instancias de mérito han considerado que por el hecho de acatar los embargos coactivos, Scotiabank ha violado el contrato de cuenta corriente celebrado con Telefónica y, por tanto, debe devolver la suma entregada a las municipalidades embargantes, debido a que los ejecutores coactivos que ordenaron el embargo no se encontraban acreditados en todas las instituciones que establece el artículo 3.3 del Reglamento de Ejecución Coactiva.
3. Dicho proceso concluye con la expedición de la sentencia de casación N° 3317-2009 mediante la cual se resuelve declarar infundada la casación interpuesta por Scotiabank, precisando que “(...) en rigor, analizada la norma en cuestión, se colige que sólo los Ejecutores Coactivos acreditados ante las entidades que dicho numeral establece taxativamente, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Esta afirmación deriva de la interpretación literal efectuada al artículo en mención pues el mismo enumera las entidades ante las cuales deben estar acreditados los Ejecutores Coactivos,

enumeración taxativa que denota una conjunción copulativa al utilizarse la palabra “y”. Esa interpretación constituye una garantía que la ley impone para evitar el fraude. De no cumplir puntualmente con esta exigencia legal los Ejecutores Coactivos carecerían de la facultad para ordenar embargos o requerir su cumplimiento” (subrayado nuestro) (...) “La norma discutida obliga a los terceros a exigir, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida, quienes inclusive quedan dispensados de ejecutar las medidas cautelares que sean dictadas en caso la acreditación no sea cumplida y/o no se encuentre conforme a lo establecido en la presente norma, por consiguiente, es evidente que no se configura la infracción normativa sustantiva denunciando (sic), resultando infundado este extremo del recurso” .

4. La expedición de esta sentencia de casación motivó la interposición de la demanda de amparo interpuesta por el Banco Scotiabank contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, cuya finalidad es el cese la violación de sus derechos constitucionales a la debida motivación, al principio de interdicción a la arbitrariedad, seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales y, consecuentemente, se declare la nulidad de la resolución impugnada.

5. Tanto el Segundo Juzgado Constitucional y la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelven declarar improcedente la demanda de amparo.

6. El Tribunal Constitucional al conocer el recurso de agravio constitucional resuelve declarar fundada la demanda de amparo y, consecuencia Nula la Resolución S/n de fecha 5 de abril de 2011, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, sobre la base de los siguientes argumentos: “se evidencia que uno de los principales problemas que se plantean es el relacionado con la interpretación de la Primera Parte del artículo 3.03 del Reglamento de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva” Señalando además que:

“la interpretación de las normas ordinarias (Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento etc.) es, en general, una competencia propia de la justicia ordinaria, existen casos en que la jurisdicción constitucional sí se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento respecto de la

interpretación de la ley, precisamente cuando tal interpretación incida de modo arbitrario en determinados derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales” .

Luego del análisis efectuado, el Tribunal Constitucional, llega a la conclusión que: “la Sala se limitó a realizar una “interpretación literal” del mencionado artículo, obviando expresar las razones de fondo por las cuales desestimaba la tesis interpretativa formulada, a su vez, por Scotiabank, consistente en afirmar que los Ejecutores Coactivos sólo debían estar acreditados ante la entidad ante la cual pretendían hacer efectivo el cobro de su acreencia, y no ante todas las entidades mencionadas en la norma en cuestión. A juicio de este Tribunal, el que la Sala demandada haya recurrido a una interpretación textual del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, desentendiéndose así de las razones objetivas que habían sido esgrimidas por Scotiabank S.A.A para sustentar su causal de casación, revela que dicho razonamiento no constituye una respuesta adecuada y razonable al recurso interpuesto por dicha entidad .

Ante lo expuesto por el Tribunal Constitucional cabe preguntarnos si es posible anular una sentencia emitida por la Justicia Ordinaria por haber realizado una interpretación literal de la norma.

Sobre ello, debemos señalar que es atribución de la Justicia Ordinaria la interpretación de las normas; a decir de Rolando Tamayo, el derecho es un sistema complejo de secuencias de normas y actos jurídicos establecidos de antemano. Sin embargo, los órganos de aplicación deciden el significado de la norma que se aplica. Son los jueces los encargados de la aplicación del derecho y estas normas .

En uso de esa facultad los jueces al efectuar la interpretación de una norma pueden utilizar cualquiera de los métodos interpretativos, literal, ratio legis, sistemático, histórico, no siendo causal de nulidad el uso de uno en desmedro del otro, más aún que como lo señala el Doctor Marcial Rubio las reglas de interpretación pueden combinarse de diversa manera por cada intérprete, dando en consecuencia posibles distintas respuestas al mismo problema, y todas en esencia válidas de acuerdo a las reglas de la interpretación .

Específicamente, respecto del método literal podemos decir que este constituye un procedimiento que consiste en establecer el significado de las norma en atención a las reglas lingüísticas y, si bien, este método no resulta autosuficiente, en algunos casos; ello no obsta, para que pueda ser utilizado, más aún cuando lo expuesto en ella no reviste mayor cuestionamiento, como en el presente caso, en el que, consideramos suficiente exponer las conclusiones arribadas a través de una interpretación literal para dar respuesta a las razones de fondo expuestas por la Institución Financiera; por lo que, no consideramos válido el argumento expuesto por el Tribunal, para declarar la nulidad de la resolución emitida por la Corte Suprema.

Por el contrario, si la cuestión de fondo se circunscribía a establecer si la sentencia se encontraba debidamente motivada consideramos que el análisis del Tribunal debió basarse en la determinación de la existencia de justificación interna y externa, lo que implica establecer si se establecieron las premisas y si se dieron razones para justificar cada una de las premisas, lo que obviamente, no ha sucedido.

En atención a lo expuesto, concluimos que, si bien el Tribunal Constitucional como defensor de la constitución y de los derechos fundamentales, puede anular sentencias emitidas por el Poder Judicial cuando estas vulneren derechos fundamentales, también los es que esta atribución no puede significar la nulidad de una resolución judicial por discrepar con el método de interpretación utilizado, debiendo; por el contrario, en atención a una adecuada argumentación expresar los motivos de la deficiente motivación, explicando la inexistencia de justificación interna o externa.